

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE RADIODIFUSIÓN

LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

(NOMBRE POR DEFINIR)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, ENTE RECTOR, ENTE REGULADOR,

COMPETENCIAS, CLASIFICACIÓN Y TITULOS HABILITANTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre analógicos o digitales, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio con el objeto de mejorar su calidad; promover y proteger la inversión en el sector y la competencia leal y libre entre los concesionarios, así como reconocer y resguardar el interés público que reviste la actividad de radiodifusión sonora y televisiva en el país.

Están sometidas a la presente ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre en tecnología analógica o digital y que se originen, terminen o se difundan por el territorio nacional.

Artículo 2.- Alcance.

Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley, su Reglamento o en los Tratados Internacionales, regirán, supletoriamente la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones de 4 de junio de 2008 y la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en lo que corresponda.

Artículo 3.- Servicios de Radiodifusión.

Para los efectos de la presente Ley, por “Radiodifusión” se entenderán los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre analógicos o 2 digitales. Dichos servicios son aquellos que se prestan mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de video y audio asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales, analógicas o digitales, de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Artículo 4.- Fines de los servicios de radiodifusión.

Son fines de los servicios regulados en esta Ley el satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos humanos así como de promoción de los valores y de la identidad nacional.

Para la consecución de dichos fines, los servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo el alcanzar una cobertura universal, entendiendo por tal la mayor cobertura posible conforme a lo establecido en su título habilitante, dentro del territorio nacional.

Artículo 5.- Objetivos Generales.

Son objetivos de esta Ley:

- a) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radiodifusión abierta y demás recursos escasos, bajo criterios de objetividad, transparencia e imparcialidad.
- b) Procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente del espectro asignado a radiodifusión sonora y televisiva abierta.
- c) Promover que el acceso a la utilización y prestación de los servicios de radiodifusión se sujete a los principios de igualdad y no discriminación, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su libre elección entre los servicios disponibles.
- d) Establecer los procedimientos a seguir para el otorgamiento de los títulos habilitantes de radiodifusión de acceso libre.
- e) Establecer los requisitos legales, técnicos y económicos que deberán cumplir los operadores para el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva abierta.
- f) Procurar que a través de los servicios de radiodifusión se materialice el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la información y a la comunicación,
- g) Garantizar a los operadores comerciales, de servicio público o del sector social, sin distinción alguna, la libertad de expresión, la libertad editorial, la independencia funcional y la prohibición de la censura previa.

Artículo 6.- Interés público y naturaleza del servicio de radiodifusión.

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Los servicios de radio y televisión son servicios esenciales para el país y la unión de las sociedades democráticas que tienen por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad costarricense; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

Comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de programación en el ámbito nacional e internacional, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 7.- Principios de acceso a los servicios de radiodifusión.

El acceso a los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) Libre competencia.- Los servicios de radiodifusión se prestan en un régimen de libre competencia. Está prohibida cualquier forma directa o indirecta de exclusividad, monopolio o acaparamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico, por parte del Estado o de particulares.
- b) Libertad de Acceso.- El acceso a la utilización y prestación de los servicios de radiodifusión está sujeto a los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación.
- c) Principio de Transparencia.- En el otorgamiento de concesiones y permisos para la radiodifusión se deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Las decisiones deberán estar debidamente motivadas y sustentarse en la normatividad vigente.

- d) Uso eficiente del espectro.- A fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la asignación de frecuencias y el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación de los servicios de radiodifusión, se efectuará bajo criterios de objetividad, transparencia e imparcialidad, de acuerdo con la disponibilidad de frecuencias.
- e) Neutralidad tecnológica.- En la promoción y autorización de los servicios de radiodifusión por parte del Estado, no se condiciona el uso de una determinada tecnología, procurando el mayor beneficio para el televidente o radioyente.
- f) Publicidad.- Impone la obligación de publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar las bandas de frecuencia que sean objeto de eventuales concursos públicos en el diario oficial La Gaceta y por lo menos en un periódico de circulación nacional.
- g) Universalidad.- La prestación de los servicios de radiodifusión a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna.
- h) Optimización de los recursos escasos.- Asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de los servicios de radiodifusión de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
- i) Solidaridad.- El establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de radiodifusión, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.
- j) Sostenibilidad ambiental.- Armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los concesionarios y permisionarios de los servicios de radiodifusión deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.

Artículo 8.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión.

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.
- e) La libertad de información veraz e imparcial.
- f) El fomento de la educación, cultura y valores fundamentales de la Nación.
- g) La protección y formación integral de las personas menores de edad, así como el respeto de la institución familiar.
- h) La promoción de los valores y la identidad nacional.
- i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
- j) El respeto al derecho de rectificación y respuesta.
- k) El reconocimiento de Costa Rica como un Estado multiétnico y pluricultural.

Artículo 9.- Sobre la exclusividad y acaparamiento del espectro de radiodifusión.

La radio y la televisión no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Se considerará acaparamiento para efectos de la presente Ley el que una persona natural o jurídica, sea titular de más del treinta por ciento (30%) de las frecuencias disponibles técnicamente, asignadas o no, en una misma banda de frecuencia dentro de una misma zona geográfica, para la radiodifusión televisiva y veinte por ciento (20%) para la radiodifusión sonora.

Para efectos del cómputo del número de frecuencias conforme lo descrito en el párrafo anterior, se considerarán: Las personas físicas y jurídicas. En el caso de las personas jurídicas se tendrá como una sola persona jurídica, a dos o más personas jurídicas que tengan como accionista, asociado, director o gerente

común a una misma persona natural o pariente de ésta dentro del segundo grado de consanguinidad.

Artículo 10. Obligaciones de suministro de información.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrá, en el ámbito de su actuación, requerir a las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre, así como a aquellos otros agentes que intervengan en este mercado, la información necesaria para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:

- a) Satisfacer necesidades estadísticas o de análisis y para la elaboración de informes de seguimiento sectoriales.
- b) Comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o la explotación de redes de radiodifusión, en particular, cuando la explotación de las redes conlleve emisiones radioeléctricas.
- c) Comprobar que la prestación de servicios o la explotación de redes de radiodifusión por parte de operadores, cumplen las condiciones establecidas por esta Ley y normativa relacionada.
- d) Comprobar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias y el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los derechos de uso del espectro otorgado por concesión.
- e) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado y conocer el modo en que la futura evolución de las redes o los servicios puede repercutir en los servicios.
- f) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones específicas impuestas en el marco de la regulación ex ante y el cumplimiento de las disposiciones dictadas para resolver conflictos entre operadores.
- g) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y obligaciones de carácter público, cuando proceda, así como determinar los operadores encargados de prestar el servicio universal.

- h) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten necesarias para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad.
- i) La puesta a disposición de los ciudadanos de información o aplicaciones interactivas que permitan realizar comparativas sobre cobertura y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.
- j) La adopción de medidas destinadas a facilitar el uso compartido de elementos de redes de radiodifusión y recursos asociados.
- k) Evaluar la integridad y la seguridad de las redes y servicios de radiodifusión.
- l) Cumplir los requerimientos que vengan impuestos en el ordenamiento jurídico.
- m) Comprobar el cumplimiento del resto de obligaciones nacidas de esta Ley.
- n) Planificar de manera eficiente el uso de fondos públicos destinados, en su caso, al despliegue de infraestructuras de radiodifusión.
- ñ) Autorizar o no cualquier solicitud presentada de cesión de concesión por fusión de empresas.

Artículo 11.- Rol promotor del Estado.

El Estado promoverá el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional.

Artículo 12.- Función social de la Radiodifusión.

La Radiodifusión, tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

- a) Afirmar el respeto a los derechos humanos y la dignidad humana:
- b) Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

c) Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la idiosincrasia costarricense.

d) Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

e) Fortalecer el reconocimiento de Costa Rica como un Estado multiétnico y pluricultural.

Artículo 13.- Respeto irrestricto a las libertades de información, opinión, expresión.

En todo momento, incluso durante el estado de emergencia, y conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, mantienen plena vigencia el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento ejercidos a través de los servicios de radiodifusión autorizados de acuerdo a ley, sin ninguna forma de censura por parte del Estado.

Artículo 14.- De los derechos de los usuarios de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso.

Los usuarios de los servicios de Radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

Se entenderán además expresamente contenidos los siguientes derechos:

a) La protección de sus datos personales conforme a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable;

b) La libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de radiodifusión;

c) A que le provean los servicios de radiodifusión conforme a los parámetros de calidad establecidos en la concesión o establecidos por el Poder Ejecutivo;

d) En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

e) A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables;

f) Cualquiera que esta Ley, su reglamento o normativa conexas dispongan para esta materia.

Artículo 15. Calidad de servicio.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrá fijar requisitos mínimos de calidad de servicio que, en su caso, se exijan a los operadores de redes de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, con objeto de evitar la degradación del servicio y la obstaculización del mismo, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Asimismo, se podrán establecer los parámetros de calidad que habrán de cuantificarse, así como los posibles mecanismos de certificación de la calidad, al objeto de garantizar que los usuarios finales, incluidos los usuarios finales con discapacidad, tengan acceso a una información completa, comparable, fiable y de fácil consulta.

Artículo 16. Regulación de las condiciones básicas de acceso para personas con discapacidad.

Mediante decreto ejecutivo el Poder Ejecutivo establecerá las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. En

la citada norma se establecerán los requisitos que deberán cumplir los operadores para garantizar que los usuarios con discapacidad:

- a) Puedan tener un acceso a servicios de radiodifusión sonora y televisiva equivalente al que disfrutaban la mayoría de los usuarios finales.
- b) Se beneficien de la posibilidad de elección de los servicios disponibles para la mayoría de usuarios finales.
- c) Puedan disfrutar de programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos mediante radiodifusión por televisión, que incorporen optativa y progresivamente, el uso de medios visuales adicionales.

Artículo 17.- Casos de emergencia.

En caso de declaración de emergencia decretada, conforme al ordenamiento jurídico, el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas temporales que deberán ser cumplidas por los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Dichas medidas se adoptarán conforme al marco constitucional vigente.

El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá asumir, temporalmente, la prestación directa de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia.

Artículo 18.- De la Radiodifusión Digital.

El Estado promoverá el desarrollo de la radiodifusión digital. Para tal fin, el Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adoptará los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

CAPITULO II

ENTE RECTOR, ENTE REGULADOR Y COMPETENCIAS

SECCIÓN ÚNICA

ENTE RECTOR, ENTE REGULADOR Y COMPETENCIAS

Artículo 19.- Ente Rector.

Compete al Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, resolver todo lo relativo a la materia de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. En ese sentido, le corresponde a dicho Ministerio:

- a) Ejercer las facultades que le confiere la presente Ley así como la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;
- b) Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;
- c) Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo;
- d) Autorizar la cesión de concesiones en materia de radiodifusión;
- e) Vigilar que todas las estaciones funcionen con la debida autorización legal (concesión o permiso);
- f) Autorizar el cambio de sitio de instalación de las estaciones trasmisoras, salvo las inscritas como móviles;
- g) Autorizar la interrupción temporal de las transmisiones por motivos de instalación y reparación de las estaciones radiodifusoras;
- h) Interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, y
- i) Las demás facultades que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para los fines de la presente Ley, a la dependencia a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como Ente Rector.

Artículo 20.- Ente Regulador.

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, y cualquier otra competencia que dicha norma le asigne.

En materia de radiodifusión, SUTEL servirá como apoyo técnico, para la fundamentación de las decisiones que deba emitir el Ente Rector en todo aquello regulado por la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SECCIÓN ÚNICA

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 21.- Por su modalidad de operación.

Los servicios de radiodifusión, según su modalidad de operación, se clasifican en: servicio de radiodifusión sonora y servicio de radiodifusión por televisión.

Artículo 22.- Por su finalidad.

Los servicios de radiodifusión, en razón de los fines que persiguen y del contenido de su programación, se clasifican en:

a) Servicios de Radiodifusión Comercial: Son aquellos cuya programación está destinada al entretenimiento y recreación del público, así como a abordar temas informativos, noticiosos y de orientación a la comunidad, dentro del marco de los fines y principios que orientan el servicio.

b) Servicios de Radiodifusión Educativa: Son aquellos cuya programación está destinada predominantemente al fomento de la educación, la cultura y el deporte, así como la formación integral de las personas.

c) Radiodifusión Comunitaria: Es aquella radiodifusión donde no existe ánimo de lucro y el sistema es propiedad de una comunidad organizada, cuyas estaciones están ubicadas en comunidades campesinas, nativas e indígenas, áreas rurales o de preferente interés social. Su programación está destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional.

Todos los titulares de servicios de radiodifusión podrán transmitir mensajes publicitarios, sin embargo, los réditos obtenidos por esa pauta deberán ser contestes al servicio para el cual les fue otorgado el título habilitante.

El Ente Rector, por vía de Reglamento establecerá las subclasificaciones del servicio de radiodifusión y demás aspectos derivados de la actividad de la radiodifusión, relativos a los porcentajes de contenidos, pauta, entre otros.

Artículo 23.- De la Radiodifusión Televisiva Comunitaria.

El Poder Ejecutivo deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital.

Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 30% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo 06 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre acceso regionales y comunitarias, o para aquellas de carácter

nacional o regional que el Poder Ejecutivo, por resolución debidamente fundada, califique como culturales o educativas.

Las concesiones regionales y comunitarias serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Mediante Decreto Ejecutivo, el Poder Ejecutivo definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destine para fines de interés general, respetando los principios de equidad, transparencia y no discriminación.

Artículo 24.- De la Radiodifusión Sonora Comunitaria.

El Poder Ejecutivo deberá asignar las frecuencias necesarias para la implementación de la radiodifusión sonora comunitaria cuando técnicamente sea posible. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión sonora en el estándar tecnológico vigente en el país.

En el caso de que se adopte o implemente algún estándar tecnológico que posibilite algún dividendo espectral para radiodifusión sonora, o bien se libere espectro del actualmente concesionado, el 30% del total de las concesiones asignables para la radiodifusión sonora, serán destinadas a señales de radiodifusión sonora de libre acceso regionales y comunitarias, o para aquellas de carácter nacional o regional que el Poder Ejecutivo, por resolución debidamente fundada, califique como culturales o educativas.

Las concesiones regionales y comunitarias serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Mediante Decreto Ejecutivo, el Poder Ejecutivo definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento deberá asegurar

que el total del espectro de estas dos frecuencias se destine para fines de interés general, respetando los principios de equidad, transparencia y no discriminación.

Artículo 25.- Servicios multimedia y televisión comunitaria cerrada a través de Espacios Blancos.

El Estado deberá reservar espectro para el otorgamiento de concesiones directas en los espacios blancos, entendidos estos como las zonas donde no sea posible la cobertura de un canal determinado de radiodifusión por razones técnicas o geográficas, dichas concesiones serán para la prestación exclusiva de servicios multimedia y de televisión comunitaria cerrada, entendida esta última como el servicio de televisión cerrada prestado por las comunidades organizadas para atender necesidades educativas, recreativas y culturales, cuya programación tenga un énfasis de contenido social y comunitario. En razón de su restricción territorial y por prestarse sin ánimo de lucro, este servicio no se confundirá con el de televisión por suscripción.

Artículo 26.- Servicios de Telecomunicaciones a través de bandas de radiodifusión.

Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán atenerse a la normativa y regulaciones dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642. Para dichos efectos, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;
- b) El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley General de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV
TÍTULOS HABILITANTES
SECCIÓN I
LAS CONCESIONES

Artículo 27.- Concesiones para Radiodifusión en General.

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de los servicios de radiodifusión. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de dichos servicios. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional, nacional o comunitaria, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico. El plazo así como el procedimiento y los requisitos para optar por una concesión de radiodifusión, son los que establezca la presente ley y su reglamento.

Artículo 28.- Del Plan Técnico y de Política Pública de Televisión Digital Terrestre de Costa Rica.

El Poder Ejecutivo emitirá un Plan Técnico y de Política Pública de Televisión Digital Terrestre para Costa Rica, el cual será un instrumento técnico-político mediante el cual se establecerán las frecuencias necesarias para la transición definitiva de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital, y que establecerá las políticas públicas que regirán esa transición. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 30% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición definitiva o apagón analógico a que hace referencia el

artículo 08 del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción nacionales, regionales y comunitarias.

El Plan Técnico y de Política Pública de Televisión Digital Terrestre para Costa Rica, establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.

Artículo 29.- De la multiprogramación.

Entiéndase por Multiprogramación la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión.

Una vez culminada la transición de los servicios de radiodifusión analógica a digital, todos los concesionarios que hubieran sido adjudicados bajo la normativa previa a esta Ley mantendrán los derechos y obligaciones lo mismo que sus repetidoras para servicios de radiodifusión, garantizando su vigencia y área de cobertura, en las condiciones asignadas, no obstante, en el caso que deseen multiprogramar en el espectro concesionado, deberán solicitar una autorización al Poder Ejecutivo, la cual deberá ajustarse a los requerimientos técnicos y de políticas públicas dispuestos en el Plan Técnico y de Política Pública de Televisión Digital Terrestre para Costa Rica.

El procedimiento de otorgamiento de esta autorización se establecerá en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 30.- De las concesiones para televisión digital.

La explotación del servicios de radiodifusión televisiva en señal digital terrestre podrá llevarse a cabo solo por el titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital debidamente autorizado para ello.

El que ejerza su derecho a transmitir utilizando la totalidad del espectro asignado, otorgado en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una o varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan Técnico y de Política Pública de Televisión Digital Terrestre de Costa Rica.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios con cobertura nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan Técnico y Político de Televisión Digital Terrestre de Costa Rica y su normativa complementaria.

En todo caso, todos los concesionarios de televisión digital terrestre contarán con un año posterior al apagón analógico para presentar al Poder Ejecutivo su proyecto técnico de uso de espectro concesionado, el cual especificará las condiciones de prestación de estos servicios que desarrollaran hasta el término de la concesión, las cuales deberá desplegar a partir del año dos después del apagón y deberán ajustarse al Plan Técnico y Político de Televisión Digital Terrestre de Costa Rica.

En caso de que, una vez cumplidos los plazos señalados en el párrafo anterior y no se cumplan los supuestos señalados, los concesionarios que no cuenten con la capacidad instalada técnica y de contenidos de programación conforme lo disponga el Plan Técnico y Político de Televisión Digital Terrestre de Costa Rica, deberán hacer formal devolución del espectro o programaciones que no utilice al Poder Ejecutivo.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada "one seg", deberán ser siempre de libre recepción.

Artículo 31.- De las concesiones para radio digital.

La explotación del servicios radiodifusión sonora en señal digital terrestre podrá llevarse a cabo solo por el titular de una concesión de radiodifusión sonora digital debidamente autorizado para ello, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y lo que disponga el Poder Ejecutivo en los diversos instrumentos dictados en la materia.

Artículo 32.- Clasificación de las concesiones según su uso.

Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Poder Ejecutivo determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser:

- a) comerciales,
- b) oficiales,
- c) culturales,
- d) educativas,
- e) de experimentación,
- f) comunitaria, cerrada o abierta
- g) de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión y solo se obtendrán por concurso público, con excepción de las dispuestas en los artículos 23 y 24 de la presente ley.

Las estaciones oficiales, culturales, educativas, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso siempre y cuando no requieran asignación exclusiva de espectro para su óptima utilización y no sean de cobertura nacional.

Artículo 33.- Soberanía sobre las concesiones.

El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, sólo podrá permitirse a ciudadanos costarricenses, o compañías cuyo capital pertenezca a personas físicas costarricenses en no menos de un 50% (cincuenta por ciento). Las empresas concesionarias deberán informar sobre cualquier cambio que se produzca en su capital, a efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación. El Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios de radiodifusión.

Artículo 34.- Plazo.

El término de una concesión será de 15 años, prorrogable a solicitud del interesado por una única vez hasta por 5 años adicionales y para el caso de los permisos hasta un máximo de 5 años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos doce meses antes de su expiración.

Artículo 35.- Costo de la concesión.

Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Estado tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente, misma que será determinada en el correspondiente cartel de licitación.

Artículo 36.- Procedimiento concursal.

Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de los servicios de radiodifusión, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del

procedimiento de concurso público, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento a la presente Ley y supletoriamente, de acuerdo con lo que dispongan la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La SUTEL instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

Artículo 37.- Cartel del Concurso.

El cartel del concurso deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

- a) La fecha, la hora y el lugar de presentación de las ofertas, así como los requisitos que habrán de cumplir los oferentes y demás antecedentes que deberán entregarse.
- b) Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona de cobertura.
- c) Las obligaciones de acceso y servicio universal, cuando corresponda.
- d) Los plazos para consultas y aclaraciones al cartel.
- e) Los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán en la calificación de las ofertas y la metodología que se empleará.
- f) El período de vigencia de la concesión.
- g) Las condiciones y el calendario de pago de la contraprestación, cuando corresponda.
- h) Las multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.
- i) El proyecto de contrato que se suscribirá con el concesionario.

Artículo 38.- Objeción al cartel.

Podrá interponerse recurso de objeción contra el cartel, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Todo oferente potencial, o su representante, podrán interponer el recurso de objeción al cartel cuando considere que se ha incurrido en vicios de procedimientos o en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación administrativa, se han omitido especificaciones técnicas, o se ha quebrantado, de alguna manera, el ordenamiento regulador de la materia.

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Quien pueda recurrir y no lo haga o no alegue las violaciones o los quebrantos a los que tiene derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso que se interponga en contra del acto de adjudicación.

Artículo 39.- Presentación de ofertas.

Las ofertas se presentarán ante el Ente Regulador, conforme a los términos establecidos en el cartel. La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente, tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares del concurso.

Artículo 40.- Selección del concesionario y adjudicación.

El concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas, conforme a las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.

Las ofertas elegibles serán evaluadas por la SUTEL, a la que le corresponderá recomendar al Poder Ejecutivo si la adjudicación procede o no.

El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que estas no se ajustan al cartel, a los objetivos y las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan Nacional de

Atribución de Frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

El acuerdo de adjudicación deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta en un plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 41.- Apelación de la adjudicación.

Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en el diario oficial La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Podrá interponer el recurso cualquier parte que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente, estará legitimado para apelar quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de tercero.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros veinte días hábiles, en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, y que por la complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución.

La re adjudicación también podrá ser recurrida cuando las causas de la inconformidad hayan surgido del motivo que fundamentó el acto de adjudicación.

La resolución final o el auto que ponga término al recurso, dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación contencioso administrativa vigente.

Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer los daños y perjuicios causados.

Artículo 42.- Contrato de concesión.

Firme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 43.- Concesión directa.

Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de los servicios de radiodifusión y que además, no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización según se determine en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión.

Artículo 44.- Pautas de transparencia.

El Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones a través de su página web, proporcionará información sobre las solicitudes, autorizaciones, renovaciones y concursos públicos para la prestación de servicios de radiodifusión.

**SECCIÓN II
LOS PERMISOS**

Artículo 45.- Permisos.

Para la asignación de frecuencias de radiodifusión conforme los usos determinados en los incisos del b) al f) del artículo 16 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente.

La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado. Está terminantemente prohibida la cesión de las frecuencias dadas en permiso.

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las causales señaladas en la Sección IV del presente Capítulo, en lo que sean aplicables.

SECCIÓN III GENERALIDADES

Artículo 46.- Contenido mínimo de los acuerdos.

El acuerdo ejecutivo mediante el cual se otorguen las concesiones y permisos regulados por esta Ley contendrán, al menos, lo siguiente:

- a) El nombre del concesionario o permisionario;
- b) El segmento de frecuencias asignado, cuando proceda, o bien, el segmento de frecuencias donde podrá transmitir su programación.
- c) La ubicación del equipo transmisor;
- d) La potencia autorizada;
- e) El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;
- f) El horario de funcionamiento;
- g) El nombre, clave o indicativo;
- h) Plazo y término de su duración;

- i) La clasificación de la concesión o permiso según su uso y finalidad;
- j) Área de cobertura;
- k) Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista en el artículo 19 de esta ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;
- l) Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios.

Artículo 47.- Modificación de características.

No podrán modificarse las características de la concesión o permiso sino por nuevo Acuerdo Ejecutivo y en los términos dispuestos por esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Artículo 48.- Cesión.

Las concesiones podrán ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo.

A la SUTEL le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no. Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno, así como a persona extranjera que no se ajuste a los parámetros dispuestos en esta ley.

Artículo 49.- Transferencia de acciones, participaciones u otras.

La transferencia de acciones o participaciones de las personas naturales y de las personas jurídicas que son accionistas, socios o asociados del titular de un servicio de radiodifusión, serán comunicadas en el plazo de tres (3) días a partir de su materialización al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a fin de que califique si ésta incurre o no en los impedimentos y causales regulados en la presente Ley, la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento. En caso de impedimento sobreviniente se procederá conforme a la normativa correspondiente.

Las solicitudes de transferencia deberán ser atendidas en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 50.- Modificación de los órganos de representación.

Los titulares de concesiones de radiodifusión deben poner en conocimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones los cambios de representantes legales, miembros del Directorio o del Consejo Directivo en su caso, en un plazo máximo de treinta (30) días de producidos, adjuntando copia certificada del acta del acuerdo respectivo.

Artículo 51.- Reasignación de frecuencias.

Una reasignación de frecuencias consiste en la asignación de un nuevo segmento de frecuencias en sustitución de otro inicialmente otorgado, que permita brindar los mismos servicios, con las mismas condiciones y para el mismo fin, pero en otra

porción de espectro que no necesariamente coincida con la banda de frecuencias inicial.

Procede la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando:

- a) Lo exijan razones de interés público o utilidad pública.
- b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.
- c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.
- d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.
- e) Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva.
- f) Sea necesario para cumplir tratados internacionales suscritos por el país.

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo de Sutel, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para ello se deberán tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien, cuando dicha reasignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos.

SECCIÓN IV

NULIDAD, REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 52.- Nulidad.

Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin cumplir los trámites o en contravención de las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 53.- Revocación y extinción de las concesiones.

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la SUTEL, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Incumplimiento de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad, cuando procedan.
- d) El atraso de al menos tres meses en el pago del Canon Anual de Radiodifusión establecido en la presente Ley.
- e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos de emergencia a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.
- f) Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización del Ente Rector de la radiodifusión.
- g) Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización del Ente Rector de la radiodifusión.
- h) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 69 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.
- i) Renuncia del titular de la autorización.
- j) Suspensión de la prestación del servicio de radiodifusión, en los plazos que establezca el Reglamento a la presente Ley.
- k) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases del concurso público, o del contrato de concesión cuando fuere por concesión directa.
- l) Modificar la razón social, en casos de personas jurídicas, en contravención con las disposiciones de esta ley;

m) Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en los incisos anteriores.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá de un Acuerdo Ejecutivo expedido por el Poder Ejecutivo.

El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

2) Las concesiones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

- a) El vencimiento del plazo de la concesión o el permiso.
- b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
- c) Muerte, extinción o declaratoria de quiebra del titular, según sea el caso.
- d) El rescate por causa de interés público. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.
- e) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario.
- f) La disolución de la persona jurídica concesionaria o permisionaria.
- g) Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el respectivo título habilitante.

Artículo 54.- Plazo de suspensión por extinción o revocación.

El beneficiario de una concesión declarada extinta o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

SECCIÓN V INFRAESTRUCTURA

Artículo 55.- Instalación.

Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije reglamentariamente la SUTEL, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Las modificaciones se someterán igualmente, a la aprobación de la SUTEL, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicho Ente Regulador, dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 56.- Seguridad.

La SUTEL dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.

Artículo 57.- Limitaciones de Infraestructura.

Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el

uso de calles, calzadas y plazas públicas, y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras. Además, en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 58.- Obligatoriedad de exhibir el título y brindar información en caso de desastres.

Todo concesionario o permisionario de servicios de radiodifusión deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición del Departamento de Control Nacional de Radio, copia autorizada del Acuerdo Ejecutivo de concesión o permiso correspondiente.

El MICITT podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de radiodifusión los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos.

En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios de radiodifusión, deberán facilitar al MICITT la información sobre fallas significativas en sus sistemas de transmisión que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento a esta Ley que dicte el Poder Ejecutivo. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será sancionada conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 59.- Transmisor auxiliar.

Las estaciones radiodifusoras podrán contar con un equipo transmisor auxiliar, que eventualmente y solo por motivos justificados substituya al equipo principal, el

cual deberá ser autorizado de manera temporal por el Poder Ejecutivo previo informe técnico de SUTEL.

TÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONATORIO
SECCIÓN I
GENERALIDADES

Artículo 60.- Responsabilidad legal derivada de la actividad.

La responsabilidad legal por violaciones a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen y la voz de las personas y en general a los derechos reconocidos legalmente a las personas, se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Civil, el Código Penal y las leyes especiales vigentes sobre la materia.

Las responsabilidades que se deriven de estas violaciones se juzgan en el fuero común, siendo incompetente cualquier jurisdicción distinta, sin excepción alguna.

Artículo 61.- Autoridad competente.

Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Para la determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente título, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Para el caso de infracciones referidas a la programación de los servicios de radiodifusión y al incumplimiento de la prestación del servicio de acuerdo con la clasificación contenida en el artículo 22 de la presente Ley, se requerirá del criterio técnico del Departamento de Control Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 62.- De las responsabilidades.

Las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones tipificadas en la presente Ley, son responsables administrativamente ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, independientemente de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponderles.

Las sanciones administrativas que se impongan, son independientes del cumplimiento de obligaciones o requisitos exigidos a los infractores, por lo que su aplicación no convalida, exime o reemplaza ninguna exigencia incumplida, ni los daños ni perjuicios causados.

Artículo 63.- Potestad Sancionatoria.

Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 64.- Sujeto infractor.

Es toda persona natural o jurídica que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción tipificada en la presente Ley.

Artículo 65.-Oportunidad para la imposición de sanciones administrativas.

Serán sancionados aquellos actos que de acuerdo a la normatividad vigente al momento de su comisión e imposición de la sanción, sean considerados como infracciones administrativas.

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o que la misma cesó, en caso de ser una acción continuada.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 66.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en la presente Ley se clasifican en:

- a) Leves,
- b) Graves y
- c) Muy graves.

Artículo 67.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y aquellas que se deriven de los defectos de los equipos de radiodifusión.
- b) Incumplir injustificadamente la transmisión de su programación, horario o con las características de contenido o duración anunciadas.
- c) El incumplimiento de informar sobre modificaciones producidas respecto de los representantes legales y otras, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 68.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) La transmisión y recepción de contenido privado, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicho contenido, en casos de llegarse a interceptar;
- b) La transmisión o circulación de noticias falsas, seriales o llamadas de alarma sin fundamento;
- c) La retransmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;
- d) El uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres;
- e) Usar lenguaje injurioso que perjudique el honor o integridad personales;
- f) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos de identificación de los aparatos y equipos que sirven para prestar servicios de radiodifusión.
- g) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones;
- h) La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás normativa nacional atinente.
- i) La instalación de equipos de radiodifusión sin contar con el permiso correspondiente.
- j) La negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las facultades de supervisión y control que ejerza el Departamento de Control Nacional de Radio.
- k) No acatar las disposiciones que emita el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para la instalación y reparación de las estaciones de radiodifusión;
- l) El incumplimiento de las normas relativas a las franjas de horario y de protección al menor de edad.
- m) La transmisión de mensajes publicitarios sin la debida autorización de los entes gubernamentales que dispone la normativa atinente.
- n) No cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley N° 6683 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus reformas.

- o) El incumplimiento de la obligación de no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes para el servicio de radiodifusión, de conformidad con las normas nacionales e internacionales de la materia;
- p) La comisión en el lapso de un año, de dos (2) o más infracciones leves.

Artículo 69.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La prestación del servicio de radiodifusión y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión sin la correspondiente autorización legal;
- b) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones;
- c) Cambiar el sitio de instalación de la estación trasmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones;
- d) Obstaculizar por cualquier medio la transmisión de otras estaciones;
- e) El uso de frecuencias distintas a las autorizadas;
- f) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás normativa nacional atinente;
- g) El incumplimiento de las condiciones esenciales y otras condiciones establecidas en la concesión o permiso;
- h) La comisión en el lapso de un año, de dos (2) o más infracciones graves.

SECCIÓN III DE LAS SANCIONES

Artículo 70.- Sobre las sanciones en general.

Las sanciones sólo se materializarán una vez que la resolución que las imponga quede en firme.

Artículo 71.- Tipos de sanción.

Las sanciones a imponerse serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Cancelación.

Artículo 72.- Amonestación.

Tratándose de infracciones leves, el MICITT impondrá la sanción de amonestación por escrito y se hará constar en el expediente respectivo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 73.- Multa.

En el caso de infracciones graves procederá la sanción de multa no inferior a 10 ni superior a 100 salarios mínimos, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa. Las multas y categorización de penas multas, se establecerán y deberán pagarse dentro del plazo conforme el reglamento a esta Ley disponga.

En caso de retardo en el pago, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrá decretar la suspensión de las transmisiones el cual partirá como base a un día de suspensión de transmisión por cada 20 salarios mínimos de multa, con un máximo de 20 días de suspensión. La suspensión no exime del pago de la multa.

Adicionalmente procederá la suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días, en caso de reiteración de alguna infracción grave.

Los fondos que se generen por concepto de multas serán destinados para el accionar y funciones propias del Departamento de Control Nacional de Radio.

Artículo 74.- Revocación de la concesión o permiso.

En el caso de infracciones muy graves procederá la revocación de la concesión o permiso.

De igual forma procederá esta sanción en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que se haya apercibido de previo y por escrito por al menos una ocasión por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y no se hayan subsanado dentro del plazo que haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado;
- b) Sanción reiterada de suspensión de transmisiones;
- c) No pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la fecha en que la resolución respectiva haya quedado en firme;
- d) Alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión,
- e) Suspensión de las transmisiones del servicio de radiodifusión, por más de 3 días, sin permiso previo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y siempre que ello no provenga de caso fortuito o fuerza mayor;
- f) Atraso, por más de 6 meses, en el pago de los cánones y demás obligaciones pecuniarias dispuestas en la normativa por el uso del espectro radioeléctrico,
- g) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión sonora o televisiva, sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- h) En caso de incumplimiento de la medida cautelar de suspensión de la autorización.

En los casos de las letras c), d), f) y g) deberá necesariamente aplicarse la revocación de la concesión. La declaración de revocación se hará por Acuerdo Ejecutivo, según se trate de una concesión o de un permiso de radiodifusión.

SECCIÓN IV

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 75.- Medidas cautelares.

El Ministerio podrá adoptar las medidas cautelares de incautación de los equipos, la clausura de la estación radiodifusora o la suspensión de la autorización, en el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 69 de la presente ley.

Dichas medidas podrán ser adoptadas antes o durante el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 76.- Medidas correctivas.

Sin perjuicio de las medidas cautelares a que se refiere el artículo precedente, el personal autorizado del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, podrá adoptar y ejecutar medidas correctivas inmediatas destinadas a prevenir, impedir o cesar la comisión del hecho infractor.

Artículo 77.- Ejecución de las medidas cautelares.

En caso de detectarse la comisión de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el MICITT podrá disponer y ejecutar la incautación de los equipos o la clausura provisional de la estación radiodifusora, debiéndose en tales casos solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público.

De ser necesario el cierre de la estación de radiodifusión, el órgano encargado de dictar la medida cautelar podrá solicitar al Juez Especializado en lo Penal la autorización judicial correspondiente, la que se resuelve en el término de veinticuatro (24) horas y sin correr traslado al presunto infractor.

Artículo 78.- Cumplimiento de la medida cautelar de suspensión de la autorización.

Ordenada la suspensión, deberá dejar de prestarse el servicio, a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 79.- Depósito de los bienes y equipos incautados por medida cautelar.

Los bienes y equipos utilizados por las estaciones de los servicios de radiodifusión, que hayan sido decomisados como parte de la medida cautelar, quedarán en depósito en el MICITT, mientras se resuelva lo correspondiente por la autoridad competente.

Una vez resuelto lo relativo al fondo del hecho generador de la medida cautelar, deberá indicarse en esa misma resolución el destino de los bienes incautados.

Artículo 80.- De los bienes, equipos y medios de transmisión de radiodifusión que operen sin la debida autorización.

Los equipos y medios de transmisión de radiodifusión que se encuentren instalados y sean operados explotando espectro sin la debida autorización, serán decomisados por el MICITT con la colaboración de la Fuerza Pública.

Con el objeto de desarrollar los servicios de radiodifusión educativa o comunitaria, en áreas o lugares donde no se cuente con ellos, el MICITT podrá donar los bienes indicados a entidades del sector público, institutos profesionales o universidades que impartan enseñanza sobre radiodifusión, o a organizaciones comunales debidamente autorizadas que desarrollen radiodifusión comunitaria que lo soliciten.

Artículo 81.- Auxilio en la ejecución de facultades fiscalizadoras.

El MICITT podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le otorga la presente ley.

TÍTULO III
FUNCIONAMIENTO Y CÁNONES
CAPÍTULO I
OPERACIÓN, TARIFAS Y PROGRAMACIÓN
SECCIÓN I
OPERACIÓN

Artículo 82.- Horario.

Las estaciones radiodifusoras operarán con sujeción al horario que autorice el Ente Rector, conforme a las posibilidades técnicas de utilización de las frecuencias, lo que disponga el respectivo título habilitante y de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento a esta Ley.

Artículo 83.- Suspensión de transmisiones.

Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario deberá informar al Ente Rector:

- a) De la suspensión del servicio, los motivos y el plazo eventual de suspensión;

- b) De la utilización de equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión, en caso de poseerlo;
- c) De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas.

Artículo 84.- Potencia.

Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Se establecerán reglamentariamente las condiciones que regulen los casos de que aquellas estaciones que requiera operar con diferente potencia durante las horas diurnas o nocturnas.

Artículo 85.- Condiciones.

El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la SUTEL, mediante resolución fundada y de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.

Artículo 86.- Interferencias.

La SUTEL mediante resolución dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije el Ente Regulador.

Artículo 87.- Regulación fronteriza.

El Ente Regulador evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Artículo 88.- Fenómenos esporádicos.

No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radio propagación.

SECCIÓN II DE LAS TARIFAS

Artículo 89.- Canon Anual de Radiodifusión.

Los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre deberán cancelar un canon anual de radiodifusión por el uso del espectro radioeléctrico.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, todos los concesionarios de espectro asignado para servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico determinadas para estos servicios, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no. Se exceptúan los radiodifusores señalados en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 32 de la presente ley.

El monto a cancelar por parte de los concesionarios será calculado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con consideración de los siguientes parámetros:

- a) La cantidad de frecuencias o espectro usado por parte del radiodifusor del espectro concesionado (ancho de banda).
- b) El uso de las frecuencias de radiodifusión, buscando que estas no se congestionen.
- c) Las frecuencias concesionadas (rango de frecuencias).
- d) La densidad poblacional.
- e) Sitio de Transmisión.
- f) Categoría de radiodifusor (rural o nacional).
- g) Cobertura geográfica.

En agosto de cada año, el Poder Ejecutivo publicará la convocatoria para hacer la respectiva consulta pública de la propuesta de ajuste del canon de radiodifusión. En el mes de setiembre del mismo año, se llevará a cabo la Audiencia Pública antes mencionada. En el mes de octubre del mismo año, se remitirán, por parte del Poder Ejecutivo, el análisis de oposiciones presentadas acerca de la propuesta de ajuste del canon de radiodifusión. Y finalmente, en el mes de noviembre de cada año, el Poder Ejecutivo ajustará el presente canon, vía Decreto Ejecutivo.

El canon dispuesto en el presente artículo, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y en su defecto, regirá el canon del año anterior.

La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el título III, hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

Telecomunicaciones, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.

Artículo 90.- Objeto y destino del Canon.

El objeto del canon es para financiar las acciones relativas al control del uso del espectro, capacitación, organización, compra de equipos, y demás aspectos atinentes a la organización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en sus funciones relacionadas en materia del espectro radioeléctrico asignado a radiodifusión sonora y televisiva y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, conforme a las funciones referidas.

Artículo 91.- Forma de cancelación del canon.

El pago del canon señalado por esta ley, deberá hacerse efectivo en el primer trimestre de cada año. En caso de falta de pago del canon establecido, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

Artículo 92.- Exentos del Pago del Canon.

Todos los titulares de concesiones y permisos de para la prestación del servicio de radiodifusión pagarán el 100% del Canon Anual de Radiodifusión, excepto los concesionarios de los servicios de radiodifusión educativa, estatal y los servicios de radiodifusión comunitaria.

Artículo 93.- Régimen de pago reducido.

Los titulares del servicio de radiodifusión ubicados en zonas fronterizas, solamente pagarán hasta cincuenta por ciento (50%) del canon correspondiente, cuando así haya sido aprobado por el MICITT.

El pago de las obligaciones económicas de los servicios de radiodifusión comunitaria y otros comprendidos en el régimen preferencial de la presente Ley, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN III DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 94.- Clasificación de los programas.

Los titulares de los servicios de radiodifusión son los responsables de clasificar la programación, la publicidad comercial así como decidir sobre su difusión, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 95.- Advertencia de los programas.

Los programas que se difundan por televisión fuera del horario clasificado como apto para menores, deben incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada libremente por el titular del servicio, como apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos, o apto solo para adultos.

Artículo 96.- Prohibición de pornografía.

Los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico o que promuevan el comercio sexual.

Artículo 97.- Obras cinematográficas.

El titular del servicio de televisión velará que las obras cinematográficas y los avances de éstas, solo se difundan en televisión en horarios adecuados a la calificación por edades que dichas obras cinematográficas tuvieron o debieron tener al exhibirse en los cines del país, o de acuerdo a los ajustes que le formulen.

El público debe ser advertido de las adecuaciones realizadas a las obras cinematográficas.

Artículo 98.- Producción nacional mínima.

Los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer dentro de su parrilla de programación una producción nacional mínima del treinta por ciento, en promedio semanal, el procedimiento para el registro y seguimiento a esta disposición se establecerá en el reglamento a la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 99.- Normativa aplicable a los medios.

Todo medio visual o sonoro que goce o disfrute de un permiso o concesión para explotar un espacio o frecuencia de radiodifusión, deberá ajustarse a las regulaciones de esta Ley y a su Reglamento o en su defecto a la Ley General de Telecomunicaciones, su reglamento y, finalmente, a todas aquellas normativas que le sean afines y concordantes.

ARTÍCULO 100.- Obligaciones de los medios.

Es obligación de todos los medios de radiodifusión:

a) Fomentar, promocionar y cumplir con todos los enunciados dispuestos en la presente Ley.

b) Dentro de los parámetros compatibles con la libertad de expresión implementar las medidas necesarias a fin de combatir los contenidos ilegales y perjudiciales en los medios.

c) Promover la paridad y alternancia de los sexos, de tal manera que se denote una imagen equilibrada de hombres y mujeres en los medios.

Esta promoción abarca la protección y salvaguarda de la igualdad entre géneros, el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

d) Promover y colaborar en el aumento del conocimiento, el bien común e impedir la utilización indebida de los medios de radiodifusión y tecnología convergente a éstos.

e) Velar por que exista protección a la privacidad y los datos personales.

Adoptar medidas preventivas y acciones adecuadas contra conductas ilegales y actos motivados a la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos de intolerancia, el odio, la violencia y todas las formas de abuso infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil, así como el tráfico y la explotación de seres humanos.

f) Cumplir con la normativa vigente en materia de Derechos de Autor y Derechos conexos.

g) Hacer cumplir el derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad.

h) Velar por la preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de las diversas regiones del país, respetando la condición multicultural y multiétnica que tiene el país.

Artículo 101.- Sobre la publicidad, propaganda y promociones.

Todo lo relativo a espacios dedicados por los medios a la propaganda, publicidad y promociones, así como los procesos de autorización de los mismos será regulado mediante el reglamento a la presente Ley.

REFORMAS

Artículo 102.- Reforma al Código Penal.

Refórmese el Código Penal y adiciónese un artículo 321 Bis para que se lea de la siguiente manera:

“Comete delito de acción pública:

- a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será de un mes y hasta un año de cárcel y decomiso de los equipos e instalaciones, y
- b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de radiodifusión sonora y televisiva, sufrirá la pena de un mes y hasta un año de cárcel y el decomiso de los equipos e instalaciones.
- c) El que intercepte o capte maliciosamente sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de radiodifusión, será sancionado con la pena de un mes y hasta un año cárcel.”

DEROGATORIAS

Artículo 103.- Derogatoria de la Ley de Radio.

Deróguese la Ley de Radio, Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954 y sus reformas.

Artículo 104.- Derogatoria del artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Deróguese el artículo 76 de la Ley de General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y sus enunciados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, para la emisión del Plan Técnico y de Política Pública de Televisión Digital Terrestre para Costa Rica.

TRANSITORIO II.- Sin perjuicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los actuales concesionarios en cuanto a la vigencia y área de cobertura de la concesión, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente Ley, los actuales concesionarios y permisionarios de servicios de radiodifusión, deberán ajustarse a las condiciones, requisitos y requerimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento para lo cual el MICITT convocará a los interesados para que se apersonen y realicen el cambio de regularización, adecuación u obtención del título correspondiente, ya sea de concesión o permiso.

Vencido dicho plazo, sin que el interesado se haya presentado a regularizar su situación, el derecho caducará de pleno.

TRANSITORIO III.- Las concesiones para operar frecuencias, canales o servicios de radiocomunicación que hubieren sido otorgadas antes de la promulgación de esta Ley, se cancelarán si dentro de un año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente norma, no se comprobare a satisfacción del MICITT que tales licencias estén siendo explotadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

TRANSITORIO IV.- La radiodifusión estatal se regirá por la presente Ley, en lo que le sea aplicable y por lo señalado en la ley especial. El Poder Ejecutivo elaborará un proyecto de Ley para el fortalecimiento de los medios de

radiodifusión Estatal, con participación del Departamento de Control Nacional de Radio y la sociedad civil, en el plazo de un año, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

TRANSITORIO V.- El Poder Ejecutivo reglamentará el artículo 89, en el plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO VI.- Aquellos concesionarios de frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisiva de libre acceso que a la fecha de vigencia de la presente reforma hayan cancelado el “Impuesto Anual de Radiodifusión” no se verán obligados a hacer el pago del Canon contemplado en la presente reforma sino hasta el siguiente periodo de cobro, sea el primer trimestre del año siguiente a la vigencia de esta norma.

TRANSITORIO VII.- El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento a esta Ley, en el plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.